Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196923893)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196923894)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc196923895)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc196923896)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 8](#_Toc196923897)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 8](#_Toc196923898)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 8](#_Toc196923899)

[c) Informe Justificado. 9](#_Toc196923900)

[d). Vista del Informe Justificado. 9](#_Toc196923901)

[e) Manifestaciones del Recurrente 9](#_Toc196923902)

[f). Cierre de instrucción 9](#_Toc196923903)

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_Toc196923904)

[PRIMERO. Competencia 10](#_Toc196923905)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_Toc196923906)

[Causales de sobreseimiento 11](#_Toc196923907)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_Toc196923908)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_Toc196923909)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_Toc196923910)

[SEXTO. Decisión 31](#_Toc196923911)

[R E S U E L V E 32](#_Toc196923912)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02381/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Toluca,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Toluca**, misma que fue registrada con el número de folio **00382/TOLUCA/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Se solicita del Ayuntamiento de Toluca y con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones XIII, XV y XX, 3, 5 fracción XI, 10, 11, 21 fracciones III y XIII, 84 fracción VIII, 85 fracciones I, IV y VIII, 87, 88, 179 y 181 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; 1, 5 último párrafo, 9 fracción V, 12, 14, 19, 20 fracciones I, II, IV, VIII y IX, 22, 45 y 62 Bis fracciones I y IV de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México; 11 fracciones II, XI, XIX, XXII y XXIII, 48, 68, 74 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 62 y 101 último párrafo, del Reglamento de Tránsito del Estado de México;8.2 y 8.8, del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 120, 135, 136, 137, 138 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; 17 fracción II incisos a) y h), 84, 86, 87, 92, 100, 104 fracciones I, III, IV y XXXII, 108 fracción I del Bando Municipal de Toluca 2024, y; 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 13 del Reglamento de Condominio y Administración del Conjunto Urbano Sauces y demás aplicables al caso, la siguiente información: 1.- Se solicita copia del Permiso y/o Licencia de Funcionamiento por la comercialización de servicios mecánicos, del negocio denominado “Talachera Sí Voy”, ubicado en Paseo Acacias manzana 2 lote 1 casa 102 del Conjunto Urbano Sauces, Delegación Sauces 48, Unidad Territorial Básica I, Clave Única Municipal 480A. 2.- Se solicita copia del documento de autorización del cambio de uso de suelo del predio donde se ubica el negocio denominado “Talachera Sí Voy”, ubicado en Paseo Acacias manzana 2 lote 1 casa 102 del Conjunto Urbano Sauces, Delegación Sauces 48, Unidad Territorial Básica I, Clave Única Municipal 480A., para pasar de uso habitacional al de uso comercial. Se anexa imagen. 3.- Se solicita copia de la Licencia de Construcción autorizada para la modificación de la casa habitación ubicada en el comercio denominado “Talachera Sí Voy”, establecido en Paseo Acacias manzana 2 lote 1 casa 102 del Conjunto Urbano Sauces, Delegación Sauces 48, Unidad Territorial Básica I, Clave Única Municipal 480A. 4.- Se solicita copia del documento en donde fue actualizado el valor catastral por la modificación realizada al predio ubicado en Paseo Acacias manzana 2 lote 1 casa 102 del Conjunto Urbano Sauces, Delegación Sauces 48, Unidad Territorial Básica I, Clave Única Municipal 480A al pasar de uso habitacional al de uso comercial. Así también, se solicita copia de la boleta predial, en su versión pública, en donde se verifique que dicho impuesto se encuentra al corriente y con la modificación de su valor catastral actual. 5.- Se solicita copia del documento en donde se da constancia de la clausura definitiva y permanente del comercio, por la violación a los artículos 1,2, 3 y 4, 5, 7 y 10 del Reglamento de Condominio y Administración del Conjunto Urbano Sauces integrado a cada una de las escrituras públicas del mismo y las demás disposiciones normativas jurídicas que le apliquen." (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

El Particular adjunto el archivo ***IMAGEN Talachera.docx*** que corresponde a una fotografía del inmueble mencionado en su solicitud.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El once de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*En atención a la solicitud con folio 0382/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*…”*

De igual forma adjuntó el archivo ***RESPUESTA 382. 2025.pdf*** en el que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

*“…; hago de su conocimiento que la* ***Dirección General de Desarrollo Económico y Servidora Pública Habilitada****, informó que lo correspondiente a la competencia de la Dirección General es lo siguiente;*

*Respecto a "****Se solicita copia del Permiso y/o Licencia de Funcionamiento por la comercialización de servicios mecánicos, del negocio denominado "Talachera Sí Voy", ubicado en Paseo Acacias manzana 2 lote 1 casa 102 del Conjunto Urbano Sauces, Delegación Sauces 48, Unidad Territorial Básica I, Clave Única Municipal 480A****." se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva física en los expedientes y electrónica en el Sistema de Registro Municipal de Unidades Económicas (RMUE) del Departamento de Licencias Permisos dependiente de la Dirección de Atención al Comercio, NO SE LOCALIZC registro del domicilio o denominación de la Unidad Económica que señala en su petición, por lo que no es posible hacer entrega de lo solicitado.*

*Por parte de la* ***Dirección General de Gobierno y Servidora Pública Habilitada****, informó que respecto de lo que antecede en el numeral 1.2.3 y 4 la dirección no es la autoridad competente para atender lo solicitado de conformidad con el articulo 3.28 di Código Reglamentario Municipal vigente y en atención al numeral 5 de esta solicitud se informa que en esta Unidad Administrativa no se encuentra registro alguno en relación a la "****clausura definitiva y permanente del comercio con denominación 'Talachera Sí Voy****": así mismo se hace de su conocimiento que la Dirección no actúa, ni contempla dentro de sus actuaciones jurídicas el Reglamento de Condominio y Administración del Conjunto Urbano Sauces, por lo que no es competencia de la misma.*

*Por lo que respecta de la* ***Dirección General de Planeación, Innovación y Gestión Urbana y Servidor Público Habilitado****, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información objeto de la solicitud en los archivos que se encuentra bajo resguardo y custodia de la Dirección General, búsqueda en la que no se localizó documento en el que conste lo solicitado por el peticionario.*

*Respecto de los numerales 1. 2 y 5 es preciso informar que, no es competencia, ni atribuciones de esta Dirección el generar, ni administrar documentos que den cuenta de la información solicitada por el peticionario.*

*Así mismo la* ***Tesorería Municipal y Servidor Público Habilitado****, informó que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no es posible proporcionar, difundir, distribuir o hacer publica información que contenga o se refiera a datos personales, en virtud de que se tiene la obligación de guardar secreta y sigilosamente a información que ponga en riesgo la estabilidad o afecte el derecho a la intimidad de las personas, en este sentido, para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de a información y al no contar con los elementos suficientes que demuestren que él o la solicitante es la misma persona referente al trámite en cuestión, se debe asegurar la protección de los datos personales.*

*Asimismo, se comenta que los solicitado corresponde a información que es posible obtener mediante un trámite previamente establecido, por lo anterior, es necesario que asista de manera presencial a las oficinas de la Tesorería Municipal a fin de que sea orientado sobre el procedimiento correspondiente.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha dos de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Se IMPUGNA LA TOTALIDAD de la contestación que se dió a la petición de información solicitada"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Se exponen los motivos del Acto de Impugnación en el ANEXO B que se incorpora a esta inconformidad” (Sic).*

El Particular adjunto el archivo ***IMPUGNACIÓN ANEXO B Solicitud 0382.pdf*** en el que señaló lo siguiente:

*En el plano original autorizado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Toluca a la empresa Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. en junio de 1998 para la construcción del Conjunto Urbano de tipo de Interés Social denominado “Los Sauces”, la avenida que hoy nombran “Mariano Matamoros” esta autorizada con el nombre de Paseo de Acacias.*

*Hasta la fecha, NO EXISTE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA para cambiarle el nombre al de Mariano Matamoros. Como evidencia, se presentan los datos que tiene el comercio denominado Burguer Grill Corner ubicado exactamente en la esquina contraria de la misma manzana en donde está ubicada la Talachera. Por lo tanto, se presume que las unidades administrativas del Ayuntamiento no muestran datos actualizados en sus registros.*

*…*

*Por lo anterior SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO de la ubicación exacta del negocio “Talachera Si Voy” tal como se muestra en el mapa de la Imagen 1 con la finalidad de profundizar en la búsqueda de sus registros, INCLUYENDO LA DE SUS VISITAS DE VERIFICACIÓN, y determinar la existencia o no del Permiso y/o Licencia de Funcionamiento a fin de no incurrir en violaciones a las normas jurídicas correspondientes y dañar los derechos que por Ingresos deba de tener el Municipio.*

*…*

*Con respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 en donde se indica como fundamento el artículo 3.28 del Código Reglamentario Municipal vigente como causa de incompetencia, se expone que no es obligación de la parte solicitante de la información determinar que instancia integrante del Ayuntamiento contestará las peticiones de información formuladas, por lo que solo puede conocer que la norma del artículo 3.28 del Código Reglamentario Municipal de Toluca promulgado en la Gaceta Oficial en su edición especial de fecha 7 de febrero de 2023, volumen tres año dos, por el Ayuntamiento de Toluca 2022-2024, que el Titular de la Dirección de Inspección y Control Comercial tendrá entre sus atribuciones lo que se indica en las fracciones a continuación mencionadas a la letra:*

*…*

*Adicionalmente, y no por ello las únicas, están las disposiciones normativas integradas al Bando Municipal de Toluca 2022-2024, mismas que son claras y precisas para este caso en particular y que se transcriben a continuación textualmente:*

*BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2022-2024*

*CAPÍTULO SEGUNDO*

*DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO EN ESTABLECIMIENTOS*

*Artículo 87…*

*Por lo que respecta al punto N° 5 de esta petición de información en donde se hace del conocimiento que la Dirección General de Gobierno y Servidora Pública Habilitada, no actúa ni contempla dentro de sus actuaciones jurídicas el Reglamento de Condominio y Administración del Conjunto Urbano Sauces, por lo que no es competencia de la misma, al respecto se expone lo siguiente:*

*El Código Reglamentario Municipal de Toluca, promulgado en la Gaceta Municipal Especial del Ayuntamiento de Toluca 2022-2024 de fecha 7 de febrero de 2023, Volumen Tres Año dos, indica textualmente lo siguiente:*

*…”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El dos de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02381/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El siete de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que ratifico su respuesta como se muestra a continuación:

*“…*

*Por lo antes expuesto se ratifica la respuesta a la solicitud de información de mérito…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Manifestaciones del Recurrente.** El quince de abril de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto las manifestaciones realizadas por el Particular en las que adjuntó el mismo archivo ingresado al momento de interponer su Recurso de Revisión ***IMPUGNACIÓN ANEXO B Solicitud 0382.pdf*** además de manifestar lo siguiente:

*“Se RATIFICA en cada uno de sus puntos tanto el fundamento normativo como en el enunciado en el ANEXO B IMPUGNACIÓN, que sirve comno evidencia de las peticiones de informacion solicitadas” (Sic)*

**f) Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Toluca, del negocio denominado “Talachera Sí Voy”, ubicado en Paseo Acacias manzana 2 lote 1 casa 102 del Conjunto Urbano Sauces, Delegación Sauces 48, Unidad Territorial Básica I, Clave Única Municipal 480A. lo siguiente:

1. Copia del Permiso y/o Licencia de Funcionamiento
2. Copia del documento de autorización del cambio de uso de suelo, para pasar de uso habitacional al de uso comercial.
3. Copia de la Licencia de Construcción autorizada para la modificación de la casa habitación
4. Copia del documento en donde fue actualizado el valor catastral por la modificación realizada al pasar de uso habitacional al de uso comercial. Así también, se solicita copia de la boleta predial, en su versión pública, en donde se verifique que dicho impuesto se encuentra al corriente y con la modificación de su valor catastral actual.
5. Copia del documento en donde se da constancia de la clausura definitiva y permanente del comercio, por la violación a los artículos 1,2, 3 y 4, 5, 7 y 10 del Reglamento de Condominio y Administración del Conjunto Urbano Sauces integrado a cada una de las escrituras públicas del mismo y las demás disposiciones normativas jurídicas que le apliquen.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló no contar con la información solicitada, derivado de ello el Particular se inconformó por negarle la información solicitada, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, concerniente a la clasificación de la información, para lo cual, es necesario señalar, sobre la información solicitada, que todos los actos que realicen los sujetos obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten, resulta necesario referir que, el artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.

Establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó cinco puntos por lo que se proceden a analizar cada uno de ellos

1. **Copia del Permiso y/o Licencia de Funcionamiento**

Con relación al presente punto, a través de la Dirección General de Desarrollo Económico manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva física en los expedientes y electrónica en el Sistema de Registro Municipal de Unidades Económicas (RMUE) del Departamento de Licencias y Permisos dependiente de la Dirección de Atención al Comercio, no localizó registro del domicilio o denominación de la Unidad Económica que señala el Particular.

Derivado de lo anterior, conviene señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 31, fracción XLIV, establece las funciones de los ayuntamientos, dentro de las que se encuentra la de Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;

Aunado a lo anterior, se consultó el Bando Municipal de Toluca 2025 el cual en su artículo 92 señala en su fracción XI que la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Económico tiene como atribuciones entre otras la de expedir las licencias y permisos de funcionamiento, así como de celebrar convenios con autoridades y el sector privado para atraer inversiones. Regulará actividades comerciales verificando el cumplimiento de normas sanitarias, así como la supervisión de mercados y tianguis públicos.

Además, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México , señala en su artículo 2, fracción XV lo que se entiende por Licencia de funcionamiento al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, y para poder autorizarla debe cumplir con ciertos requisitos dependiendo del giro que tenga el negocio que cumpla con los requisitos para solicitar dicha licencia, por lo que se deduce que la autoridad municipal no emite las licencias si no es a petición de parte, por lo que al haberse pronunciado la unidad administrativa que pudiera contar con lo solicitado se entiende que no cuenta con la licencia, ya que el negocio mencionado en la solicitud no la ha solicitado, en ese sentido se tiene por atendido el presente punto.

1. **Copia del documento de autorización del cambio de uso de suelo, para pasar de uso habitacional al de uso comercial.**
2. **Copia de la Licencia de Construcción autorizada para la modificación de la casa habitación**

Con relación al punto 2, conviene realizar las siguientes consideraciones, al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 114 señala que cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa. Aunado a lo anterior, respecto el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

***Artículo 116.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 117****.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

*I. Atender las demandas prioritarias de la población;*

*II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*

*III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*

*IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*

*V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

***Artículo 118.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

***Artículo 121****.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.*

Así de lo anterior, se advierte que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planeación que tiene la capacidad de asignar recursos para la ejecución y el desarrollo de los proyectos relacionados con el objetivode desarrollo territorial durante la vigencia de un periodo de gobierno, dentro del cual se encuentra el uso de suelo, por su parte el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.10, fracción VII señala que los municipios tendrán la atribución de autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones. De igual forma el mismo Código señala lo siguiente:

***Artículo 5.57.*** *El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano. Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurran los supuestos siguientes:*

*I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;*

*II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;*

*III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal. En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y*

*IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá de la Evaluación de Impacto Estatal*

*…*

Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sobre las licencias de uso de suelo señala lo siguiente:

***DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO, DEL COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO, DEL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO Y DEL CAMBIO DE ALTURA DE EDIFICACIONES DEL OBJETO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 135.*** *La licencia de uso del suelo tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.*

*A solicitud del interesado la licencia de uso del suelo podrá contener también el alineamiento y número oficial.*

***DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 136.*** *El procedimiento para obtener licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:*

*I****. El interesado presentará solicitud a****nte la autoridad competente, en la que señalará lo siguiente…*

*II…*

De la normatividad anteriormente mencionada se advierte que es requisito contar con la licencia de uso de suelo a efecto de autorizar el aprovechamiento de un determinado predio y para el cambio también es a petición del interesado, ahora por lo que hace a licencias de construcción es de referir que sobre estas, se trae a colación lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México el cual establece lo siguiente:

***Artículo 18.20.-*** *La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

*I. Obra nueva;*

*II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*

*III. Demolición parcial o total;*

*IV. Excavación o relleno;*

*V. Construcción de bardas;*

*VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*

*VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*

*VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*

*IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*

*X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*

*La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.*

*La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.*

***Artículo 18.21.*** *A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

***I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;***

***II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;***

*III…*

Con la normatividad transcrita, se concluye que el Sujeto Obligado tiene la facultad para emitir licencias de construcción, en ese sentido sobre los presentes puntos se pronunció la Dirección General de Planeación, Innovación y Gestión Urbana que tiene dentro de sus atribuciones las señaladas en el artículo 92 del Bando municipal 2025 del Sujeto Obligado fracción IX la persona titular de la Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana tendrá la facultad de organizar, dirigir y supervisar la emisión de licencias y permisos relacionados con la construcción y obra pública; además, formulará y actualizará planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y gestión del suelo, así como el financiamiento para su ejecución; promoverá la regularización de la tenencia de la tierra e implementará estrategias de ciudad inteligente, optimizando la gestión urbana mediante el uso de tecnología, por lo que al ser un trámite que deben realizar los Particulares, se advierte que no ha sido realizado ante el Ayuntamiento, por lo que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se tienen por atendidos los presentes puntos.

1. **Copia del documento en donde fue actualizado el valor catastral por la modificación realizada al pasar de uso habitacional al de uso comercial. Así también, se solicita copia de la boleta predial, en su versión pública, en donde se verifique que dicho impuesto se encuentra al corriente y con la modificación de su valor catastral actual.**

Sobre el presente punto, es de hacer notar que consta de dos requerimientos, el primero en el que el Particular quiere conocer el documento en donde fue actualizado el valor catastral por la modificación realizada al pasar de uso habitacional al de uso comercial y con la modificación de su valor catastral actual, sin embargo, como se ha analizado no se cuenta con la licencia de cambio de uso de suelo, por lo que el ciudadano no realizó el trámite correspondiente para realizar el cambio, por lo que es notorio que el Sujeto Obligado tampoco cuenta con esta información al no haber sido generada. Ahora por lo que hace a la boleta predial, en su versión pública, en donde se verifique que dicho impuesto se encuentra al corriente o no, es de recordar que el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal señalo que no era posible proporcionar, difundir, distribuir o hacer publica información que contenga o se refiera a datos personales, sin embargo, no proporcionó ninguna acuerdo que validar la negativa de la información por ello se realizan las siguientes consideraciones: según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información** ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, vigentes a la fecha de la solicitud, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales mencionados, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

Ahora bien, del análisis de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado únicamente señaló estar imposibilitado para proporcionar la información sin fundamentar ni motivar de manera adecuada su respuesta.

Establecido lo anterior, y de lo requerido relacionado con la recaudación del impuesto predial, el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los municipios para administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, entre los que se encuentran, los relacionados con la propiedad inmobiliaria; asimismo, dicha fracción en su inciso a), párrafo segundo, faculta a los municipios para celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones.

En esa tesitura, el artículo 125, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, la administración de la hacienda municipal, se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos, los cuales percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles

En ese sentido, los artículos 107 y 108, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen que están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado, los cuales, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Debido a lo anterior, se advierte que la pretensión del hoy Recurrente es obtener los recibos de pago de predial en los que se observe el estatus o situación del pago. Al respecto, el pago del impuesto predial da cuenta del valor de un bien inmueble propiedad de personas físicas y jurídicas colectivas que están obligadas a cumplir con dicha contribución y pagar al Municipio la cuota correspondiente, por lo que se procede a analizar la naturaleza de la información, por lo cual es necesario analizar si se actualiza alguna causal de clasificación.

En ese contexto, se advierte que la documentación comprobatoria del pago del impuesto predial, en poder del Ayuntamiento, corresponde a información fiscal, que debe ser clasificada como confidencial por secreto fiscal, en términos del artículo 143, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a los fundamentos que a continuación se analizan.

El Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 16.-*** *Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.*

***Artículo 55.-*** *Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*

De los preceptos normativos referidos, es posible advertir que Código Financiero del Estado de México y Municipios otorga el carácter de autoridad fiscal a los tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas que tengan atribuciones de esta naturaleza, los cuales tienen la obligación de guardar reserva y confidencialidad en relación con los trámites regulados por el Código en cita, en cuanto a los datos y documentos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, siendo que dentro de las causales de excepción de la clasificación se prevé cuando autoridad competente o judicial lo requiera, créditos fiscales, auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Asimismo, Código Financiero del Estado de México y Municipios dentro de los ingresos de los municipios que regula, se encuentra el impuesto predial, el cual es el gravamen que efectúan las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, de inmuebles el cual se debe calcular con base en el valor catastral mediante formato presentado ante el catastro municipal.

Luego entonces, es posible advertir que la información relacionada con el pago del impuesto predial se generó en el área de catastro adscrita a la Tesorería Municipal, derivado de sus funciones como órgano recaudador, es decir, no se trata de información que obre en algún expediente de carácter administrativo sino por el contrario es información generada en el ámbito de sus atribuciones como autoridad fiscal, por lo que cuenta con la facultad de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias. Consecuentemente, resulta procedente la clasificación como confidencial, ello, con fundamento en el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que se considera información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este orden de ideas, en términos del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al momento de interponer la solicitud de información, para clasificar la información por secreto fiscal, se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y/o datos suministrados por los contribuyentes o aquellos obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Así, las autoridades municipales, en su carácter de autoridad fiscal, tienen la facultad de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos al cobro de contribuciones, como es el caso del impuesto predial, así como de aquella relacionada con el ejercicio de sus atribuciones de comprobación.

Dada la naturaleza de la información relacionada con el pago de contribuciones, esta no está sujeta a temporalidad alguna de clasificación y únicamente pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello, por lo que no procede su entrega vía una solicitud de acceso a información pública, ya que al no existir ejercicio de recursos públicos, este tipo de información no reviste un interés público, por el contrario entra dentro del aspecto privado de las personas físicas o jurídico-colectivas, pues la clasificación de la misma no se da en función del tipo de propietario sino de la naturaleza fiscal de la información.

De igual forma, los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, tal y como lo prevé la Ley de la materia, al excluir de manera clara la posibilidad de clasificar la información fiscal cuanto está relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada con número 1a. CVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, página 970, de abril de 2013, Décima Época, materia administrativa, de rubro y texto siguiente:

***SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.*** *El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el `secreto fiscal´. Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.”*

Como se aprecia, el **secreto fiscal** consiste en la **obligación de protección absoluta** en lo concerniente **a la información tributaria del contribuyente** (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), **a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.**

Lo cual, se traduce en una concreta carga -de no hacer- impuesta a la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. Por lo cual, no procede la entrega de dicha información, toda vez que se trata de información de contribuyentes sobre la cual prevalece el secreto fiscal.

Con base en lo expuesto se actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que deberá de hacer entrega del Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia por el que se apruebe dicha clasificación.

1. **Copia del documento en donde se da constancia de la clausura definitiva y permanente del comercio, por la violación a los artículos 1,2, 3 y 4, 5, 7 y 10 del Reglamento de Condominio y Administración del Conjunto Urbano Sauces integrado a cada una de las escrituras públicas del mismo y las demás disposiciones normativas jurídicas que le apliquen.**

Sobre el presente punto se pronunció la Dirección General de Gobierno que tiene dentro de sus atribuciones según el Bando Municipal 2025 del Sujeto Obligado artículo 92, fracción IV entre otras la de verificar e inspeccionar las actividades comerciales y supervisar la realización de eventos públicos en coordinación con las autoridades de seguridad y protección civil, asegurando el cumplimiento de las normativas aplicables, por su parte el Código Reglamentario de Toluca en su artículo 3.26 señala dentro de las atribuciones de la Dirección General de Gobierno dentro de las que se encuentran las de iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia; así como dirigir las actividades que se realizan en la ventanilla única para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y permisos provisionales a los establecimientos que realizan actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio, de tales circunstancias, se observa que se turnó a la unidad administrativa que pudo contar con la información requerida-

Por lo anterior, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc.* Aunado lo anterior, de la manifestación realizada este Pleno en relación a que no tiene un procedimiento especifico considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio. Así, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del SujetoObligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. En ese sentido, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**.

Por lo señalado, se observa que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que pudo haber contado con lo solicitado, por lo que se observa que siguió el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00382/TOLUCA/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02381/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega del acuerdo de clasificación correspondiente.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó modificar la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que no fundamento ni motivo de manera adecuada la clasificación de la información relacionada con el impuesto predial, además de que es de hacerle de su conocimiento que en este caso no se le otorga la razón por lo que hace a las licencias ya que estas son generadas por el Ayuntamiento a solicitud de los particulares y para el caso de que no se realice el trámite correspondiente estas no existen.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud de información **00382/TOLUCA/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02381/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Toluca**, a efecto de que, remita a través del SAIMEX, el Acuerdo donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los documentos en donde conste la situación del pago predial del inmueble mencionado en la solicitud, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción III, 143, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.